

Dra.

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ(a) 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DE	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CARNES PUERTO MADERO SAS Apoderado byoabogados@hotmail.com
CONTRA	COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM SAS Apoderado profesionalesespecializados21@gmail.com
RADICADO Cuaderno	2023 - 185 (11001400302220230018500). principal

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, apoderado de la parte activa, respetuosamente me permito presentar y sustentar dentro del término de ley los recursos de la referencia, **contra el numeral 1 del auto de fecha 11 de agosto 2023** (cuaderno principal) y declarar la ilegalidad de los numerales 2 y 3 del mismo auto, con el fin que sea revocado el mismo y en su lugar profiera auto de sustanciación ordenando seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, por cuanto desde el 6 de julio hogaño solicite en memorial precedente, que en consideración a que se cumplieron con los requisitos del art. 400 inciso 2, que a su letra dice:

*“ Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Su despacho no se pronunció al respecto a las dos solicitudes vistas en el expediente digital el 7 de julio y 2 de agosto (folios 23 y 24) no obstante que en el numeral 2 y 3 del auto de fecha 16 de junio de 2023 en la parte resolutive ordeno a secretaria contabilizar el termino con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y formular excepciones, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Nótese que además de citarlo en la parte resolutive hizo lo propio en la parte motiva en el segundo inciso del folio 4 al concluir así: dijo, deben ser alegadas, se entiende a futuro luego de ejecutoriado ese auto, no indico, fueron ya alegadas y se tendrán como tal.



República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 - 33 piso 8 - Telefax: 284 5514 - Bogotá - Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que, se itera, sirve para discutir los requisitos formales del documento base de apremio.

En conclusión, los argumentos del recurso de reposición no están llamados a salir adelante, ya que atacan la condición sustancial del título, **las cuales deben ser alegadas como excepciones de mérito**. En consecuencia, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

De lo anterior, se colige, que el despacho inclusive advirtiendo a la pasiva, que debe presentar excepciones de mérito atacando la condición sustancial del título a través de esta excepción.

Y en la parte resolutive, nuevamente le advierte en el numeral 2 y 3 que secretaria debe contabilizar el termino con que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y formular excepciones (incluso le indico el camino por el cual debía hacerlo, esto es atacando la condición sustancial del título) y en el numeral 3 ordena a secretaria que vencido ese termino ingrese el expediente al despacho con el objeto de continuar con el trámite. (jamás indica que como quiera que ya lo alego como excepción de merito y contesto la demanda se tuviera como tal así como descorre del apoderado de la pasiva).

PROCESO DE CONTRA RADICADO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CARNES PUERTO MADERO SAS COMPAÑIA DE ALIMENTOS SHALOM SAS 2023 - 185 (11001400302220230018500).

SOLICITO PROFERIR AUTO ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION ART. 440 INCISO 2 CGP..

CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES, apoderado de la parte activa respetuosamente me permito solicitar se sirva proferir auto de sustanciación ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a lo ordenado en el art. 440 inciso 2 del CGP.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Lo anterior, por cuanto mediante auto de calendas 16 de junio hogafío, notificado por estado el 20062023 en el numeral segundo del mismo su despacho decretó:

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de fecha preanotada, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaria el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y formular excepciones, a partir de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 98 del 20 de junio de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2304/12
Código de verificación: 4e9153db11a965606417d33398a4851052db84184a403b56c0aa9e860b176edac
Documento generado en 16/06/2023 04:10:58 PM
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En consecuencia, el termino que tenía el demandado para presentar excepciones y contestar la demanda inicio el día 21 de junio y venció el día 5 de julio de 2023 (21,22,23,26,27,28,29,30 de junio, 4,5 de julio), total 10 días hábiles sin que la pasiva haya presentado excepciones ni haya contestado la demanda, razón por la cual deberá darse aplicación a la norma precitada ordenando a través de auto de sustanciación seguir adelante con la ejecución.

Respetuosamente,


CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES

Se reitera que su despacho así lo ordeno en auto de calendas 16 de junio de 2023 en la parte resolutive del numeral 2, indico:

SEGUNDO: CONTABILIZAR por secretaria el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y formular excepciones, a partir de la notificación por estado del presente auto.

Pues de tenerse por contestada la demanda y presentadas las excepciones de merito y el descorre de las mismas por parte del suscrito tal como erradamente lo advierte en el numeral 1 del auto del 11 de agosto de 2023 y objeto de inconformidad, es incomprensible lo ordenado en el auto de 16 de junio del mismo año en la parte considerativa y resolutive, en las cuales insta y advierte al demandado que a futuro, que debe presentar excepciones de merito luego de ejecutoriado dicho auto y dentro del termino que la secretaria del despacho corre para lo propio.

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023

Ref.: Ejecutivo
Auto requiere art. 600 CGP
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-00185-00

1. Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado respectivo de las excepciones propuestas por la pasiva¹, luego bajo el principio de economía procesal se prescindirá del traslado de excepciones contemplado en el numeral 1° del artículo 443 ibídem.

El demandado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito conforme a lo ordenado a través del auto de fecha 16 de junio de 2023 parte considerativa y numerales 2 y 3 de la parte resolutive, **toda vez que el termino inició a contársele el día 21 de junio y venció el 5 de julio de 2023 (21, 22, 23, 26,27, 28, 29, 30 de junio y 4, 5 de julio,** en total 10 días hábiles y **dentro de este periodo no presento excepción de mérito alguna, al menos a esta parte el demandado no le copio las excepciones a que hace referencia su despacho,** y observando detenidamente el expediente digital que me fue suministrado por su despacho tampoco aparece, tal como puede observarse a partir del folio 022 es resuelto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, folio 023 obra solicitud de esta parte pidiendo se profiera auto de sustanciación ordenando seguir adelante con la ejecución, por cuanto el demandado no dio cumplimiento al numeral 2 del auto de fecha 16 de junio y prefirió guardar silencio, lo que conlleva impajaritiblemente a proferir el auto reclamado, esto es seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, al auto de fecha 16 de junio de 2023, la secretaria de su despacho dio cumplimiento corriendo el término a la pasiva, e ingreso el expediente al despacho el día **21 de julio**, esto es 10 días hábiles después de vencido el término que tenía el demandado para presentar excepciones, debe dársele cumplimiento por parte del despacho y por parte del demandado a tal auto, pues contra éste no fue interpuesto ningún recurso y se encuentra ejecutoriado, razón por la cual obra constancia que a su letra dice:

21 Jul 2023	AL DESPACHO	CON TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VENCIDO EN SILENCIO. DAGO			21 Jul 2023
-------------	-------------	--	--	--	-------------

Lo cual claramente se entiende, que el termino de 10 días que le fue concedido legalmente al demandado para que presentara excepciones de merito luego de resolversele el recurso de reposicion contra el mandamiento de pago, estuvo en silencio la pasiva, es esta la razon por la cual la secretaria ingresa el proceso al despacho, para resolver sobre la sentencia, a la cual solicite con escrito del 6 y 19 de julio hogaño.

En gracia de discusión, al presentar el apoderado del demandado recurso de reposición contra el mandamiento de pago o excepción previa y al unísono su despacho admitir y correr traslado al demandante de excepciones de mérito, (tal como así al parecer ocurrió) los términos procesales entran en confusión total, pues estando al despacho el proceso para decidir sobre la excepción previa, se estaría al unísono además corriendo el traslado de la excepción de mérito y se iría en contravía de lo ordenado en el art. 442 del CGP ya que se estarían corriendo dos términos a la vez y se estaría además a la espera de proferir una decisión sobre la excepción previa y a la vez estaría corriéndose traslado de la excepción de mérito, que hubiese ocurrido si su señoría le otorga la razón al recurrente y termina el proceso por resultar avante la excepción previa? Decidiría en un mismo auto las excepciones previas y de mérito? .

Es muy claro que el apoderado de la parte pasiva al presentar recurso de reposición o excepción previa contra el mandamiento de pago, queda en espera a que se resuelva tal recurso y hecho esto, de serle negado, **tiene en este y solo en este momento procesal que presentar las excepciones de merito que considere**, pero, tal como lo está admitiendo su despacho a través del auto de calendas 11 de agosto de 2023 numeral 1, admitió una excepción de merito a la vez con la excepción previa, resolvió la previa negándola, y dio paso a la excepción de merito sin que fuera presentada dentro de la oportunidad procesal ordenada en el auto del 16 de junio de 2023 y la tuvo por descorrida por esta parte fuera del término procesal legal como lo ordena la ley, y lo ratifico y ordeno su despacho a través del auto de fecha 16 de junio de 2023 numeral 2 y 3 de la parte resolutive.

En consecuencia, no es cierto que el suscrito haya descorrido el traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito luego de vencido el termino otorgado al demandado a treves del auto del 16 de junio de 2023 numerales 2 y 3 , porque dentro del termino que su despacho le concedió, se itera, que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esta parte no descorrió traslado de contestación de demanda ni excepciones de mérito **por que no fueron presentadas dentro de ese término por parte de la pasiva.**

De manera alguna podrá tenerse por presentada excepción alguna de forma prematura, ya que los términos y las oportunidades probatorias son perentorias y establecidas en la ley, por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y para la presidencia del despacho, pues el togado inconforme con el mandamiento de pago no le resulto favorable el recurso interpuesto, razón por la cual tenia que presentar las excepciones que a bien tuviera **solamente dentro del termino establecido por su despacho en el auto del 16 de junio** de 2023 y no jugar a la doble partida, que presenta recurso contra el mandamiento de pago y a la vez excepciones de mérito, y si no le prospera una estar a la espera de la otra, pues la norma es muy clara y así fue aplicada por su despacho, *fue tan claro que no solo dejo a que la secretaria y el demandado por su cuenta contabilizaran los términos, sino que profirió auto ordenando lo propio y aquella cumplió con tal orden judicial e ingreso el proceso al despacho solo y solamente después de vencido el termino para presentar excepciones*, pues de haberlo ingresado entre el 21 de junio y el 5 de julio hubiese vulnerado el derecho al debido proceso a la pasiva al no tener el expediente disponible durante que corre el termino para lo propio, se reitera, resolvió el recurso de reposición y le concedió el termino para presentar excepciones y se mantuvo en contumacia prefiriendo guardar silencio dentro del termino concedido en legal forma.

Pues es muy claro que al ser interpuesto recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el termino para presentar excepciones por parte del demandado inicia una vez sea resuelto el recurso, y así ocurrió, pues en el paginario claramente obra que fue interpuesto recurso de reposición, su despacho lo resolvió negando el mismo, y en el mismo auto le ordeno a la secretaria contabilizar el termino con que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y formular excepciones a partir de la notificación por estado del auto citado, y así lo cumplió la secretaria, observó que el termino para presentar excepciones en cumplimiento del ultimo auto, ingreso las diligencias al despacho, extrañamente a pesar de los dos requerimientos de esta parte, el despacho no profirió auto ordenando seguir adelante con la ejecución ni resolviendo de alguna forma mi petición,, sino que por el contrario le revivió términos al demandado sin razón fáctica ni jurídica alguna y lo tuvo por contestada la demanda y presentadas excepciones y descorre de las mismas por esta parte, ignorando su propio auto del 16 de junio de 2023, se itera, a partir de tal fecha hasta hoy no obra radicada excepción de mérito alguna ni contestación de demanda, amen que el suscrito jamas descorrió traslado alguno, pues tampoco obra en el proceso después del folio 22, se reitera, porque luego de vencido el termino establecido en el numeral segundo del auto 16 de junio la pasiva guardo silencio y así lo entendió también la secretaria de su despacho dando cumplimiento al numeral 3 del mismo auto, esto es, cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho

con el objeto de continuar el trámite.

En el caso de marras, la perentoriedad y oportunidades procesales de los términos es de obligatorio cumplimiento tanto para la presidencia del despacho como para los sujetos procesales, es así, que el art. 117 del CGP, literalmente prescribe:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios** e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Tal como se citó en párrafos anteriores, el auto de calendas 16 de junio de 2023 en la parte motiva como en la parte resolutive ordeno a la secretaria del despacho contabilizar el termino con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y presentar excepciones a partir de la notificación de dicho auto, no indico jamas, que como quiera que ya había contestado la demanda junto con la presentación de la excepción previa, se tuviera como tal la presentación de las excepciones y descorrido el traslado al demandante y el pronunciamiento de éste.

Fue muy clara la presidencia del despacho en primero, “indicarle “ que excepción le sugería atacar, la condición sustancial del titulo como excepción de merito , y en el segundo lugar, en dicho auto ordeno también a la secretaria que cumplido el termino para que el demandado presentara la contestación de la demanda y las excepciones de merito ingresara las diligencias al despacho con el objetivo de continuar con el trámite, se reitera, que el tramite a seguir en derecho al no observar después del 5 de julio de 2023 contestación de demanda ni excepciones de mérito, tal como en efecto no obran en el paginario después de tal fecha, no seria otra que auto de sustanciación ordenando seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, respecto al computo de términos, el art. 118 reza:

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se

practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

Lo anterior, palmariamente ratifica que el auto de fecha 16 de junio de 2023 en el numeral 2 de la parte resolutive otorgo un término, que es de obligatorio cumplimiento para la secretaria del despacho en contabilizar los días que a partir de la ejecutoria de ese auto empieza a contarle al demandado para CONTESTAR LA DEMANDA Y PRESENTAR EXCEPCIONES DE MERITO, y para el demandado cumplir el mismo, so pena de caer en contumacia como en efecto ocurrió al no contestar la demanda y presentar excepciones de merito a partir del día del vencimiento del mismo esto hasta el 5 de julio de 2023, pues de tenerse como lo tiene por contestada la demanda y presentada la excepción de mérito según el auto del 11 de agosto numeral 1, debía existir un auto que revoque el auto 16 de junio de 2023 numerales 2 y 3, lo cual no existe, razón por la cual respetuosamente solicito a su despacho dar cumplimiento a los autos que profiere, específicamente el del 16 de junio de 2023 numerales 2 y 3 y como quiera que no existe pronunciamiento alguno que invalide éste, se revoque en su integridad el auto del 11 de agosto de 2023 y en su lugar se profiera auto de sustanciación ordenando seguir adelante con la ejecución tal como lo ordena el art. 440 inciso 2 del CGP.

*“ Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En consecuencia, la oportunidad que le confiere la ley y el despacho a través del auto del 16 de junio de 2023 al demandado fue la de presentar excepciones de merito y contestar la demanda dentro del término allí establecido, se itera hasta el 5 de julio de 2023, no pudiéndose tener contestación de demanda ni excepciones prematuras e improcedentes antes de ser resuelta la excepción previa como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En caso que su honorable despacho no comparta mis argumentos de orden factico y jurídico, respetuosamente le solicito se sirva conceder la alzada ante el Honorable Juez Civil del Circuito a quien desde ya con mi acostumbrado respeto solicito se sirva revocar el auto objeto de inconformidad y ordenar a la primera instancia proceder en derecho como corresponde, esto es, que por no presentar **oportunamente** las excepciones de mérito y contestación de la demanda, esto es desde el 21 de junio al 5 de julio de 2023, ordene seguir adelante con la ejecución.

Respetuosamente,



CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES
CC 79239056 de Bogotá.
TP 93268 del C. S. de la J.

EJECUTIVO 2023 - 185 11001400302220230018500 RECURSO REPOSICION Y APELACION

B y O Abogados <byoabogados@hotmail.com>

Mar 15/08/2023 10:32 AM

Para:Juzgado 22 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:asistente1@byoabogados.co <asistente1@byoabogados.co>;profesionalesespecializados21@gmail.com <profesionalesespecializados21@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (655 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 11agsto 23 tuvo por presentada en termino excepcion merito.pdf;

Dra.

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA**JUEZ(a) 22 CIVIL MUNICIPAL DE**
BOGOTÁcmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DE	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA CARNES PUERTO MADERO SAS Apoderado byoabogados@hotmail.com
CONTRA	COMPAÑÍA DE ALIMENTOS SHALOM SAS Apoderado profesionalesespecializados21@gmail.com
RADICADO Cuaderno	2023 - 185 (11001400302220230018500). principal

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Cordialmente,

**CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES****B&O ABOGADOS**

Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 408 Ed. Andes - Bogotá.

Tel. 9302322

Cel. **3123796670**

Cel. 314 393 27 70

e-mail byoabogados@hotmail.com